

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2094.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 69.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º—Elecciones.—Resultando vacantes en el Ayuntamiento de esta Capital diez y seis cargos de concejales.

Vistos los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente.

He resuelto se proceda á eleccion parcial para cubrirlos, en los días 3, 4, 5, y 6, de Agosto próximo, en la forma que previene la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, modificada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Palma 15 Julio de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 70.

Negociado 1.º Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de infantería de Burgos Jaime Oliver Llinás cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo á disposicion del Exmo. Sr. Capitan general de estas Islas caso de ser habido.—Palma 13 Julio 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Señas: pelo castaño, cejas al pelo, edad 19 años, estatura 1 metro 620 milímetros.

Núm 71.

Seccion de Fomento.—Comercio.—Repetidas órdenes se han dictado por este Gobierno para el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas, que ya no puede dilatarse despues de publicado el Real

decreto de 14 de Febrero de 1879: y no obstante ha llegado á mi conocimiento que algunos Alcaldes toleran que en sus términos municipales se haga uso de las romanas y medidas antiguas sin estar estas ni las modernas debidamente marcadas por el Fiel contraste de la provincia, con lo cual se produce la desconfianza y la consiguiente confusion en las transacciones comerciales dentro de su respectiva localidad y con las poblaciones vecinas que se atienen á lo que la ley manda.

En su virtud, he dispuesto prevenir á todos los Alcaldes de la provincia, y en especial á los que se encuentran en el caso ántes mencionado, que establezcan desde luego en las dependencias municipales el uso de los instrumentos métrico-decimales de pesar y medir, que procuren se cumpla en todos los establecimientos particulares, y que de ningun modo consientan el uso de los que no estuvieren contrastados. De hacerlo así, como espero, evitarán el que se tomen las medidas de rigor que señala el reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849 y las demás disposiciones sobre la materia.

Palma 12 de Julio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 72.

COMISION

especial de estadística de la riqueza territorial y sus agregadas.

BALEARES.

La Direccion general de contribuciones con fecha 25 del anterior me dice lo que sigue:

«El Real Decreto-ley de 23 de mayo de 1845 es la base fundamental de donde arrancan todas las disposiciones referentes á la evaluacion de la riqueza inmueble y pecuaria é imposicion de la contribucion territorial. En su art. 24 y otros que tratan de las declaraciones individuales, evaluaciones

de productos y responsabilidades por ocultaciones y otras faltas, se han fundado despues todas las medidas adoptadas, ya por el Gobierno ó por la Direccion general de contribuciones para regularizar, aclarar y dar formas convenientes al desenvolvimiento de los preceptos fundamentales. Así, la Circular de este centro directivo de 6 de noviembre de 1852 dispuso la forma y trámites que habian de seguirse y la manera de sustanciarse las reclamaciones ordinarias de agravio particulares, ó sea de contribuyentes, y la Real orden de 23 de diciembre de 1856, Instruccion de 1.º de febrero de 1847 y otras disposiciones posteriores, regularizaron tambien el modo de atenderse y comprobarse las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravámen sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal. = Y para que pudieran ser admitidas á exámen y sustanciacion las quejas de ambos caracteres, se exigió tambien siempre que en las primeras, ó sea las de contribuyentes, fuese condicion precisa la presentacion por parte de estos de las declaraciones ó relaciones (ántes juzgadas), y que para las segundas, ó sea las de pueblos, se acompañara la documentacion que justificara la causa del agravio. En nada, pues, ha variado hasta ahora la condicion esencial de lo que pudiera llamarse legislacion moderna acerca de la rectificacion de amillaramientos. Y en cuanto al detalle interesante de las reclamaciones de agravio, si bien conservan los contribuyentes y los pueblos su perfecto derecho á poderlas instaurar siempre que consideren hallarse perjudicados, tampoco la Administracion puede perder el que la corresponde respecto á exigir que unos y otros cumplan previamente con las obligaciones que la ley les impone para usar de sus facultades. Esto supuesto y necesario al buen orden y sana doctrina administrativa, la Direccion general de mi cargo no puede ménos de reproducir lo hasta aquí establecido en punto á las citadas recla-

maciones de agravio, conservando por una parte intactos los derechos de contribuyentes y pueblos á reclamar en la forma y plazos de instruccion, pero esplicando al mismo tiempo los deberes en que unos y otros están de cumplir con las modernas obligaciones impuestas á todos por el Reglamento de amillaramiento de 10 de diciembre de 1878. En virtud de este reglamento y de las disposiciones regularizadoras y aclaratorias que despues se han dictado, los contribuyentes por una parte, han debido presentar las cédulas-declaratorias de su respectiva riqueza, despues de los repetidos llamamientos y prórogas al efecto concedidas, y las Juntas municipales por otra, han debido tambien cumplir ya con la remision de dichas cédulas á las comisiones de estadística y con todas las demás prescripciones dictadas en las antedichas disposiciones respecto de los primeros trabajos referentes á la reforma. Y como estos nuevos datos pueden y deben servir de base primordial ó fundamental para el estudio y sustanciacion más perfecta posible de las reclamaciones, ya particulares ó generales, que en adelante puedan instaurarse, esta Direccion general se halla en el caso de prevenir á las Administraciones económicas y Comisiones especiales de estadística, que las reclamaciones ordinarias de agravio de contribuyentes que se interpongan por consecuencia de los nuevos repartimientos individuales del cupo de contribucion territorial respectivo al año próximo económico, se sustancien con arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 de noviembre de 1852, pero exigiendo además las cédulas de amillaramientos á los contribuyentes que no hayan cumplido todavía con este deber, y cuyos documentos servirán como nuevo dato de consulta y comprobacion en el expediente de agravios que deben instruirse; y que en las reclamaciones extraordinarias de los pueblos por exceso del tipo de gravámen, además de la documentacion ordinaria que está pre-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 26.ª de este año (del 21 al 27 del mes actual) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						Causas de muerte.																						
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			MUERTE VIOLENTA.									
							Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarró intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
25	5	11	»	2	»	14	3	»	1	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	1	11	3	»	1	»	5	»	1	»

NACIMIENTOS.						
Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
30	12	18	30	»	»	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos	30	}	Diferencia en más 5 ó en menos	00
— de defunciones	25			00

Palma 29 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 74.

D. Juan Antonio Perelló, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber que para hacer pago de la cantidad de veinte y cuatro mil trecientas treinta y tres pesetas catorce céntimos que está adeudando á la Sucursal del Banco de España en esta provincia D. Miguel Reynes en concepto de Recaudador de contribuciones de la primera agrupacion del partido de Manacor, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me estan conferidas por las instrucciones del Ramo.

No habiendo publicado el Boletín Oficial con la anticipacion debida el edicto de venta de la finca á que hace referencia el decreto de esta Alcaldia de fecha 8 de Junio último, se señala de nuevo el día 27 del actual para la venta de la expresada finca de que tendrá lugar á las doce de la mañana del citado día en los estrados de esta casa consistorial, practicados que se hayan los requisitos que previene el artículo 64 de la instrucción vigente. =La finca objeto de la venta esta si-

tuada en la Calle de S. Miguel antes rinconada de Santa Margarita número 220, la cual consiste en planta baja con una cochera sin número, botiga con una porcion de huerto con varios frutales, derecho de agua, planta principal ó sea primer piso y desvan, linda por la derecha entrando con casa de herederos de D. Jorge Aguiló Cetra, huerto y casa de D. Gabriel Morlá, casa de la Sra. Viuda de Boeras y huerto de los consortes Francisco Salvá y Catalina Crespí, por el fondo con el mismo huerto, y por la izquierda con la muralla de esta plaza y porcion de la parte inferior con casa de los espresados herederos de D. Jorge Aguiló Cetra.

Palma 5 Julio 1880. Advirtiéndole que los gastos de remate y demás serán á cargo del comprador. =El Alcalde, Juan Antonio Perelló. =El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 75.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS.

Terminado el repartimiento del cupo que por contribucion de inmue-

bles, cultivo y ganadería ha correspondido á este pueblo en el año económico de 1880 á 1881, el mismo se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ferrerías 6 Julio de 1880.—El Alcalde Presidente José Bocco.—P. A. del A. y J. P. Lorenzo Pons Secretario.

Núm 76.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

Terminado el reparto general formado por este ayuntamiento para cubrir el deficit de su presupuesto para el año Económico de 1880 á 81 se espone al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion.

La Puebla 12 Julio de 1880.—El Alcalde, Juan Serra.—Agustín Fornari, Secretario.

venida como justificacion previa del agravio, se exige tambien á los Ayuntamientos que acompañen á sus respectivos expedientes las reclamaciones individuales de las cédulas de amillaramiento de que trata la disposicion 21 de la circular de 16 de diciembre de 1878, si no hubiesen cumplido con este servicio como han debido hacerlo ya todas las juntas municipales; cuyas relaciones así como los duplicados de las cédulas servirán tambien como nuevo dato de comprobacion en las reclamaciones extraordinarias de que se trata. Y debe advertir la Direccion, para que no se alegue ignorancia por parte de los propietarios de fincas, que la falta de la presentacion de las cédulas de declaraciones de riqueza, puede causarles graves perjuicios.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y gobierno de las corporaciones é individuos que les interesa.

Palma 9 de julio de 1880. =El Jefe de Estadística territorial, Fermín González Salazar.

Otra pieza de tierra secano llamada «Son Perdiu» de cabida de una cuarterada y dos cuarterones ó sean cien áreas próximamente, que linda por N. con camino público que conduce á «Cana Crist», por S. con tierras de D.^a Luisa Más, por E. con las de Jaime Antonio Ferrer y por O. con tierra de Onofre Garcías, justipreciada en seiscientas pesetas.

Todas las fincas descritas radican en el término de la villa de Cámos y pertenecen á D.^a Luisa Oliver, vecina de esta Ciudad, y se venden á instancia de D. Antonio Vaquer y Noguera para hacerle pago del capital, intereses y costas que le adeuda; y queda señalado para su remate el nueve de Agosto próximo entrante á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en las expresadas fincas, con la advertencia que no se admitirá postura al que previamente no haya depositado en la mesa judicial el diez por ciento del justiprecio, que le será devuelto si no obtuviere el remate á su favor, permaneciendo en otro caso á cuenta del precio por que se adjudicase, y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás que se ocasionen por el traspaso y por su representacion en autos.

Palma doce de Julio de mil ochocientos ochenta.—Gregorio García de Leaniz.—Pedro Gazá,

Núm. 82.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

RATIFICACION.

De la relacion de escuelas vacantes en la provincia de Lérida, que para su provision por oposicion ordenó anunciar este Rectorado con fecha 8 de Junio último, se elimina la escuela de niñas de la villa de Tárrega.

Lo que se hace público para los efectos correspondientes.
Barcelona 5 Julio de 1880.—P. O. del Excmo. Sr. Rector, El Srío. General.
=José Blanxart.

Núm. 83.

FÁBRICA DE SAL DE IBIZA.

Por acuerdo de los Poderes Administrativos de esta Empresa quedan señalados los dias 6 al 12 de Agosto próximo para el pago del 10.º dividiendo pasivo en la Administracion de la misma, calle del Estudio General N.º 15 entresuelos; debiendo hacer presente que desde dicha última fecha, se exigirá el interés del 7 p^o al accionista que demore el pago, según lo dispuesto por el Reglamento. Palma 6 Julio 1880. El Director Gerente Lorenzo Vicens.

Núm. 84.

FERRO-CARRIL DE ALARÓ.

Por acuerdo de la Junta Administrativa, queda abierto el pago del pri-

Núm. 85.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Julio de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha foctoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD		PRECIO
			Litros.	Pesetas.	de la unidad.
7	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2. ^a clase.	200		1'15

Palma 11 de Julio de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 86.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Julio de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD			PRECIO
			qq. métrs.	Kilógrs.	Hectógrs.	de la unidad Pesetas.
7	D. Baltasar Cortés.	Harina de 1. ^a clase.	10	»	»	50'13
7	El mismo.	Id. de 2. ^a id.	20	»	»	45' »
7	El mismo.	Id. de 3. ^a id.	10	»	»	40'50
7	D. Miguel Verger.	Leña en rama.	20	»	»	2'15

Palma 11 de Julio de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

mer dividiendo pasivo de las acciones de la Sociedad, importante cincuenta pesetas por accion, que se harán efectivas dentro de treinta dias á contar desde el 20 de los corrientes hasta el 19 de Agosto inmediato, en las oficinas del *Crédito Balear*.

Palma 5 de Julio de 1880.—El Presidente, Juan Palou del Reguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed; que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Las concesiones de ferro-carriles de cualquier género que en lo sucesivo se otorguen, y las prórogas de obras de las ya otorgadas, contendrán la obligacion de conducir gratuitamente los presos y penados á cuyo fin las empresas que exploten las líneas dispondrán del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernacion.

Art. 2.º En el caso de que las Compañías que exploten líneas de ferro-carriles anteriormente otorgadas no presten su asentimiento á desempeñar el mencionado servicio desde 1.º de Enero de 1881 sin gravámen para el Tesoro, el Gobierno acordará con ellas las condiciones en que habrán de hacerlo, procurando que sean lo más favorables posible para el Estado, y dará cuenta á las Cortés.

Por tanto:

Mandamos á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.—El Ministro de Fomento.—Férmin de Lusala y Collado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las demarcaciones establecidas por mi Real decreto de 15 de marzo último para los batallones de la reserva serán las mismas que en adelante tendrán los batallones de depósito.

Art. 2.º En consecuencia de lo que se ordena en el artículo anterior, los batallones de depósito pasarán á establecerse en los puntos en que se hallan los de la reserva teniendo las mismas capitalidades las Planas mayores y las compañías.

Art. 3.º La revista de Comisario del próximo mes de Agosto la pasarán los referidos batallones de depósito en los puntos de su nueva residencia, tomando igual nombre y número que el batallón de reserva de la propia localidad.

Art. 4.º Por el Ministro de la Guerra se organizarán ocho cuadros de depósito para elevar la cifra de los de esta clase á 104.

Art. 5.º Los cuadros á que se refiere el artículo anterior han de constar de un Teniente Coronel, un Comandante, cuatro capitanes, cinco tenientes y cuatro Alferceses, dos sargentos segundos ó cabos y dos soldados.

Art. 6.º A este tenor han de quedar constituidos todos los demás cuadros de batallones de depósito, á medida que por la amortizacion sucesiva de Jefes y Oficiales de dichos cuadros se pueda ir reduciendo la plantilla de ellos; y en cuanto á la clase de tropa, se hará la reduccion desde luego.

Art. 7.º Cada dos batallones de reserva con otros los de depósito formarán una brigada, que será mandada por el Coronel Jefe de la media brigada de reserva respectiva; quedando por consiguiente de reemplazo, interin se les dá otra colocacion, los Coronales que son Subinspectores de los batallones de depósito.

Art. 8.º El Ministerio de la Guerra dictará las demás instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

En atencion á los servicios y circunstancias del brigadier de infantería de marina D. Antonio Tanco y Lescura, y muy particularmente á los que prestó en los sucesos de Cádiz en el año 1873,

Vengo en concederle, á propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el consejo de Ministros, la gran cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á 3 de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

(De la Gaceta de 4 julio.)

PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.